CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN: 700.36.26 0024 ***FECHA:*** 26 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 700.36.25-0071 del 14 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental adoptó decisión dentro del trámite administrativo adelantado en el expediente No. 700.29.1.25-0017, relacionado con el proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE BOX CULVERT EN LA VEREDA PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, presentado por el Municipio de **Arauquita**.

Que mediante Resolución N° 700.36.25-0096 de fecha 26 de agosto de 2025, se suspendieron los términos de vigencia de la resolución otorgada.

Que mediante Resolución No. 700.36.25-0140 del 25 de noviembre de 2025 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N°700.36.25-0071 de fecha 14 de julio de 2025, notificado de manera electrónica el 01 de diciembre de 2025.

Que mediante escrito radicado AR-2025-02858 de fecha 04 de diciembre de 2025, el señor **Luis Fernando Panqueva Torres**, en calidad de Alcalde Municipal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 700.36.25-0140 de 2025.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Territorial Arauca, profirió Resolución N°. 700.36.25-0140 del 25 de noviembre de 2025, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos dentro de vigencia de la resolución N°700.36.25-0071 de fecha 14 de julio de 2025 del expediente No. 700.29.1.25-0017".

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición ante quien los expidió, con el fin de que los aclare, modifique, adicione o revoque.

Que el recurso fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 76 ibidem, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto.

Que el escrito cumple los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al indicar el acto recurrido, expresar las razones de inconformidad y señalar la pretensión concreta.

Que, si bien la Resolución recurrida corresponde a un acto proferido dentro de la etapa de evaluación técnica del trámite ambiental, el mismo tiene incidencia directa en el cómputo de términos administrativos, razón por la cual es susceptible de recurso en los términos del CPACA.

En consecuencia, el recurso de reposición es procedente y será resuelto de fondo.

V. CONSIDERACIONES TÉCNICO–JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare,* ***modifique****,* ***adicione*** *o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)*[1]

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Que revisado el expediente No. 700.29.1.25-0017 y el sistema de gestión documental del área de evaluación de la Corporación, se constató que la documentación requerida fue efectivamente radicada por el Municipio de Arauquita el día 03 de septiembre de 2025.

Que en la Resolución No. 700.36.25-0140 del 25 de noviembre de 2025 no se tuvo en cuenta dicha fecha para efectos del cómputo del levantamiento de la suspensión, configurándose un error material en la contabilización del término administrativo.

Que dicha imprecisión no afecta el análisis técnico realizado por el equipo evaluador, ni modifica la viabilidad ambiental del proyecto, ni altera el contenido sustancial del acto administrativo, limitándose exclusivamente a un aspecto formal relacionado con el cómputo temporal del trámite.

Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la administración podrá corregir en cualquier tiempo los errores formales, aritméticos o de transcripción contenidos en los actos administrativos, siempre que no se altere el sentido material de la decisión.

Que la corrección aquí efectuada no configura revocatoria directa ni genera nulidad del acto administrativo recurrido, toda vez que no se vulneran las formas propias del procedimiento ni el derecho al debido proceso; por el contrario, garantiza su observancia al ajustar el trámite a la fecha real de radicación.

Que igualmente se precisa que la presente modificación no altera los efectos sustanciales del acto administrativo ni implica reinicio del procedimiento, conservándose la validez y ejecutoria del mismo en lo no modificado, conforme a los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011.

Que la corrección efectuada mediante el presente acto administrativo corresponde exclusivamente a un error material en el cómputo del término relacionado con el levantamiento de la suspensión, el cual no incide en la validez del acto administrativo inicial ni altera su contenido sustancial o decisorio.

Que, en consecuencia, la modificación aquí dispuesta no configura causal de nulidad, toda vez que no se vulneran las formas propias del procedimiento ni se afecta el derecho de defensa o contradicción de las partes, limitándose la presente decisión a ajustar un aspecto formal conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Que igualmente se precisa que la presente corrección no implica la revocatoria del acto administrativo recurrido, sino su ajuste parcial en un aspecto estrictamente formal, por lo cual los efectos jurídicos del acto se mantienen incólumes en lo demás, y la ejecutoria del mismo se entenderá en los términos establecidos en los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el recurso de reposición está llamado a prosperar parcialmente.

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Arauca,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 700.36.25-0140 del 25 de noviembre de 2025, en el sentido de establecer que el levantamiento de la suspensión de términos dentro del expediente No. 700.29.1.25-0017 se contabiliza a partir del 03 de septiembre de 2025.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN: 700.36.26 0024 ***FECHA:*** 26 FEB 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 700.36.25-0140 del 25 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Municipio de Arauquita conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie paola alvarez galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-26[illegible]